



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Araujo Y Segovia	De Vals Sas	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brenntag Colombia Sa	Emporio Internacional S.A.S	16/02/2022	Auto Niega
08001418901420220001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereida Torres Ramos	16/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Serafin Castillo Cuello	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Liz Ney Montenegro Torres	16/02/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d53e4e2a-9ddf-42a2-8a0d-4ba4e3c6db10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Breider Jose Leyva	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Dioselina Gomez Herrera	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Angel Mejia Cortes	Danys Jose Padilla Arrieta	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d53e4e2a-9ddf-42a2-8a0d-4ba4e3c6db10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 17 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Juan Elias Nadjar Jamis	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220002500	Otros Procesos	Camara De Comercio Edificio	David Ricardo Barros Balaco, Guillermo Castro Ortiz	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d53e4e2a-9ddf-42a2-8a0d-4ba4e3c6db10



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Verbal. Responsabilidad Civil extra contractual: 080014189014-2022-00025-00**

**Demandante: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO.**

**Demandados: DAVID BARROS BALOCO Y GUILLERMO CASTRO ORTIZ.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, el art. 6º. Inciso 4º del Decreto citado, disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2.- Que, por tratarse de un proceso verbal, no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00013-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA”.**

**Demandado: NEREIDA TORRES RAMOS.**

**Decisión: Negar mandamiento de pago.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 422 Ibídem, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, y exigibles (se destaca)** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” La obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de una obligación debe entenderse en la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, cuando se ha cumplido el plazo o cuando se dan algunos de los eventos del art. 1553 del C.C. o dentro del documento que instrumentaliza la obligación esgrimido para su ejecución aparece expresa la aceleración del plazo pactado por incumplimiento del deudor. La exigibilidad de las obligaciones significa, que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Del examen de la demanda, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, el Pagaré No. 42312 con fecha de creación junio 5 de 2017, que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 34.169.420 por concepto de capital y \$ 2.555.873 por concepto de intereses remuneratorios de plazo, para esta agencia judicial, no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 422 del C.G.P., al adolecer de uno de los requisitos esenciales, como lo es, su exigibilidad. El despacho al estudiar el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (Pagare No. 42312) observa que la fecha del vencimiento de la obligación instrumentalizada es “**dia 14, Mes 12, Año 201**” (se destaca), aunado al hecho que dentro de los hechos narrados en el libelo genitor por la demandante como fundamentos de sus pretensiones, no indica el día de vencimiento de la misma, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, con NIT 900-528.910-1, representada por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 80.422.822 contra la señora NEREIDA TORRES RAMOS mayor, de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 56.068.948, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00015-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES “ACTIVAL”.**

**Demandado: LIZ NEY MONTENEGRO TORRES.**

**Decisión: Acepta retiro demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00016-00**

**Demandante: ARAUJO & SEGOVIA S.A.**

**Demandado: DE VALS SAS Y HERNANDO ALBERTO REY.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º del Decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

El artículo art. 8º inciso 1º Ibidem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora no es coherente en sus pretensiones al solicitar mandamiento de pago por la suma de \$ 2.254.279 “correspondiente al canon de arrendamiento de abril de 2020 a favor de UNIFIANZA S.A.”, (pretensiones una, segunda, tercera y cuarta) cuando el fundamento factico de las mismas, según los documentos aportados y lo consignado en el libelo genitor, lo constituye el contrato de arrendamiento suscrito por la demandante con la parte pasiva de fecha septiembre 17 de 2016. Asimismo, el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, e indicar al despacho como obtuvo el correo de la pasiva, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar sus pretensiones que guarden relación con sus fundamentos facticos,
- 3.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos,
- 4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.

1.2.- Aclarar sus pretensiones en correspondencia con sus fundamentos facticos.

1.3.-Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°.

1.4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00018-00**

**Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.**

**Demandado: EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S.**

**Decisión: Negar mandamiento de pago.**

### CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura electrónica de venta MQ 100061089 por valor de \$ 19.981.885 fecha emisión 15 de julio de 2021 y vencimiento septiembre 13 de 2021; la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva por concepto de ventas de productos, considera esta agencia judicial al estudiar la factura base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, haya sido aceptada efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, los soportes de envíos, en el sentir de esta agencia judicial no pueden dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas.

Además, el segundo requisito del que adolece el documento que se pretende ejecutar, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto." A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **BRENNTAG COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá, identificado con el NIT 860.002.590-3 representada legalmente por el señor JOSE AVILA RODRIGUEZ, mayor, vecino de Bogota con C.C. No-19.387.692 contra EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S. con domicilio en Barranquilla, identificada con el NIT 901.136.888-6, representada legalmente por la señora ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 1065812763 por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario